

Verbal

Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00579-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

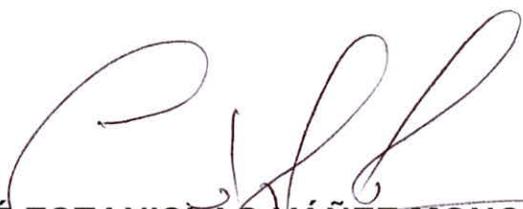
Dando alcance al auto de fecha enero 23 del presente año, donde no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial debido a la inasistencia de la parte demandante y de su apoderado judicial, se hace necesario señalar como **nueva** fecha y hora para la continuación de la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se agotaran las fases procesales referidas en la norma citada, el día **ocho (08) de mayo del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), donde serán valoradas las pruebas documentales adjuntas que se tuvieron como tales en el auto adiado** enero 16 de 2019; y donde se practicarán las pruebas testimoniales decretadas; y se agotarán las demás fases procesales a que hacen referencia las normas en cita.

Se advierte a las partes, apoderado judicial, y a la curadora ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en la Ley.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00274-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso correr traslado de los medios exceptivos que se desprenden de la contestación de la demanda allegada por la codemandada PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER, si no se observara que la contestación de la misma se hizo de manera **extemporánea** ya que el plazo para contestación de la misma venció el 07 de marzo de 2018, a las 6:00 p.m.; y la contestación de la misma se allegó a éste despacho judicial el 08 de marzo del mismo año (folio 51); fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación.

Como consecuencia de lo anterior, téngase a la señora PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER para que actúe en causa propia dentro del proceso de la referencia.

En atención al escrito de fecha **marzo 07** de 2018 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la acá demandada (folio 50), donde solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a la codemandada señora PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER el despacho no accede a ello, por cuanto la misma se notificó personalmente ante la secretaria del despacho en fecha **21 de febrero de 2018** (folio 49).

En lo que refiere a que se suspenda el proceso de la referencia, y se levante la medida cautelar que recae respecto del bien mueble (motocicleta) de palcas EYX-04D; sería del caso acceder a ello, si no se observara que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 62, solicita que no se tengan en cuenta dichas peticiones, por cuanto la parte ejecutada no dio cumplimiento al acuerdo de pago extraprocesal establecido entre las partes en litigio; así las cosas el despacho se abstiene de dar trámite a las peticiones referidas en el escrito de fecha marzo 07 de 2018 (folio 50).

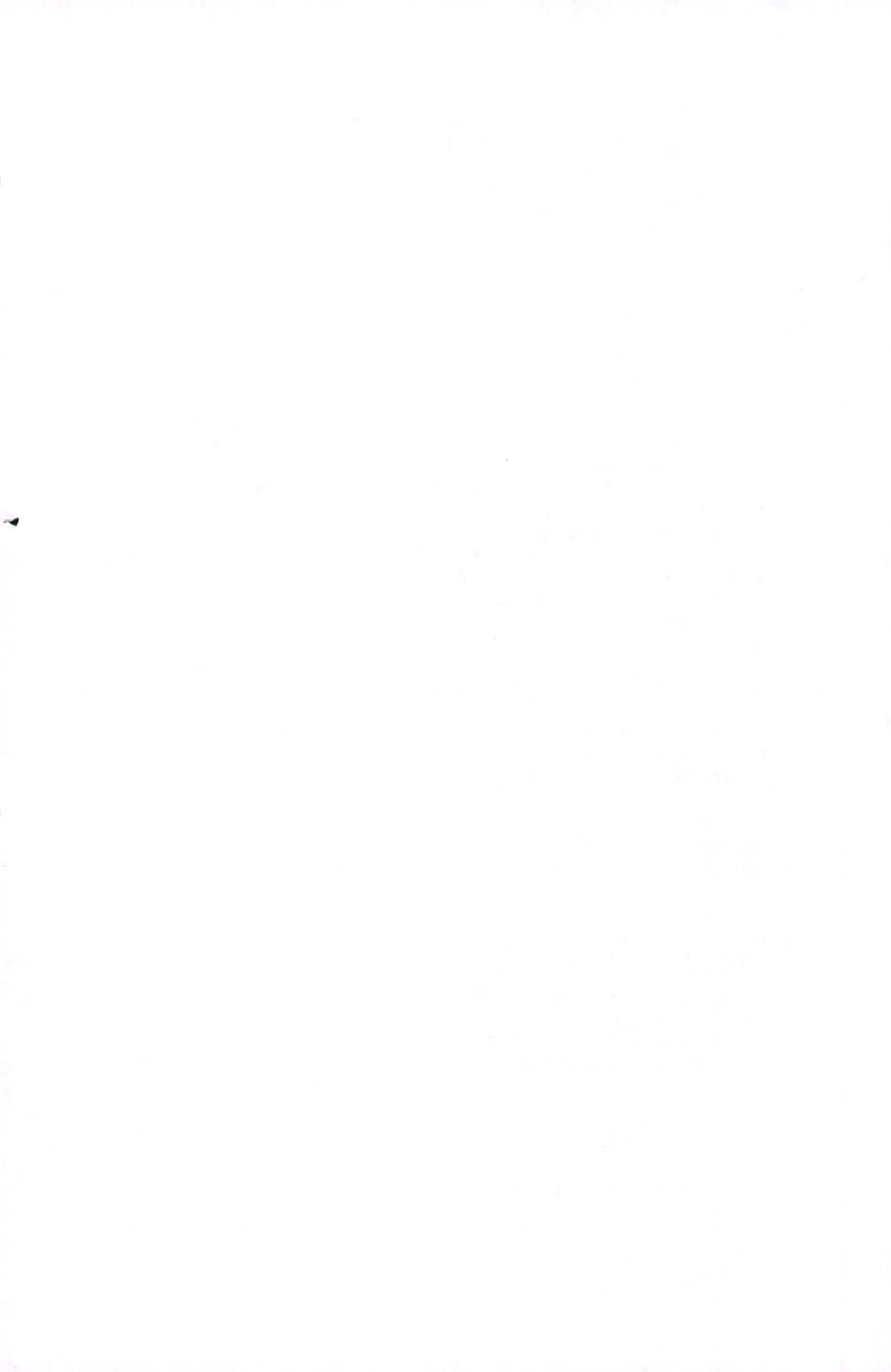
Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al despacho el expediente para estudiar la viabilidad del proferimiento del auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta
En el día de hoy el auto anterior, por anotación
06 FEB 2019
En el día de hoy a las ocho de la mañana
El Secretario,



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del **Código General del Proceso**, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el **día diez (10) de abril del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), donde** se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 **ejusdem**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda y del escrito donde describió la contestación de la misma las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; de igual manera escúchese en diligencia de testimonio de los señores ENDERSON BARBOSA, DEIBER PALLARES QUINTERO, DORIS RINCON y LEIDY PAOLA GUARIN, **en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia del mismo en la fecha y hora arriba señalada.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** del representante legal de la entidad demandante señor ALLAN ROY CORINALDI VICINI, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada
- C) En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonio de la señora RUBIELA OVALLES GOMEZ, el despacho no accede a ello, **por cuanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P.**

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del **Código General del Proceso**, desde el punto de vista

procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

Como se observa que el término legal para efecto de proferir Sentencia dentro de éste proceso está próximo a fenecer; es por lo que el despacho con el fin de no perder automáticamente competencia, se procede de manera excepcional a prorrogar la misma en ésta instancia, y por única vez por un lapso de tiempo no superior de tres (3) meses, a partir de la fecha, teniéndose en cuenta la complejidad del caso objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

Verbal sumario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00484-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

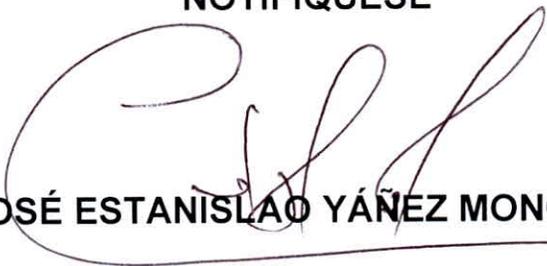
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio 52 del expediente, téngase al abogado WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la demandada señora NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES, en los términos del poder conferido.

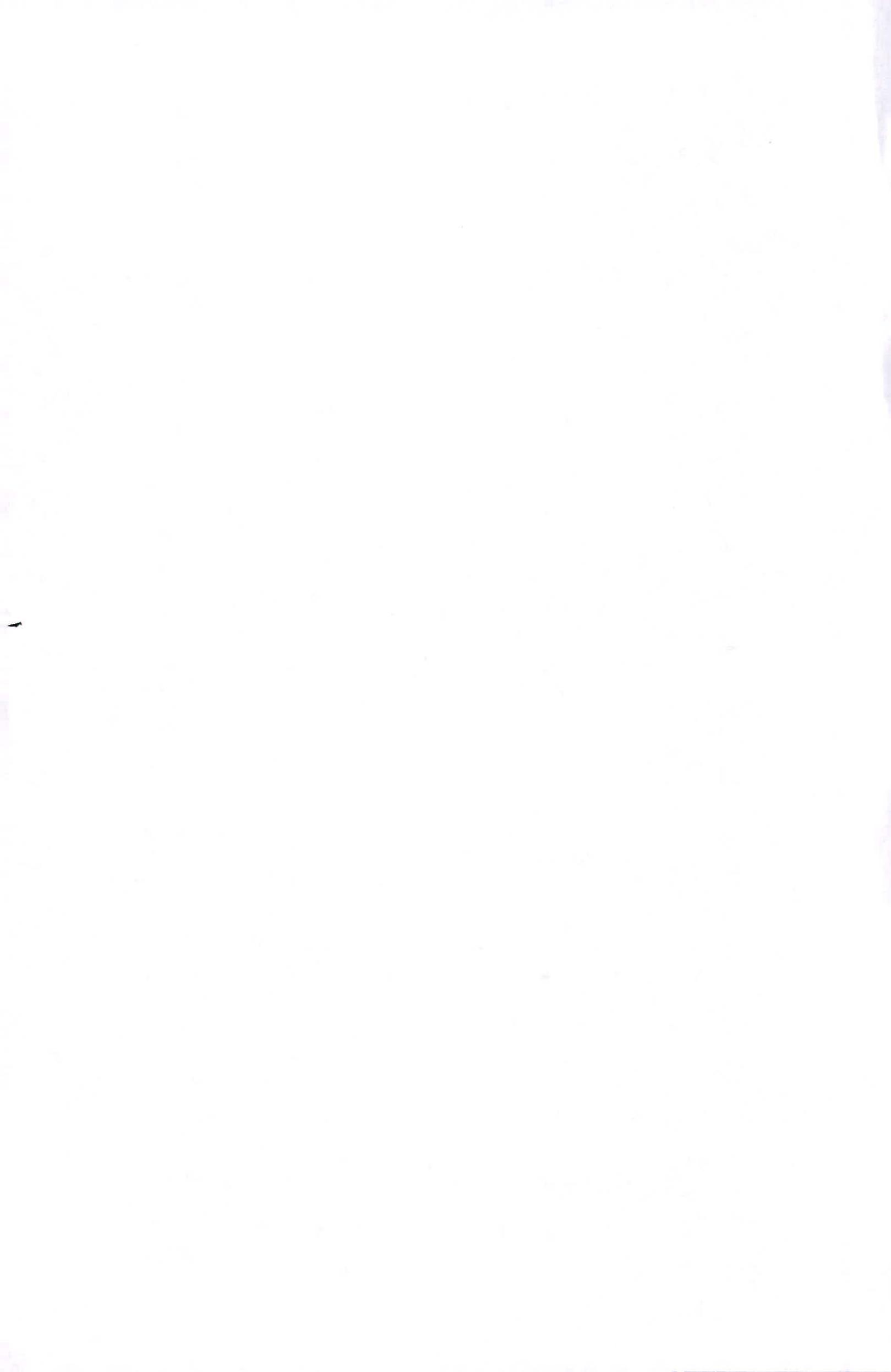
Por secretaría procédase a correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, en los términos de los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó ley el acto anterior por anotación
Cúcuta,
06 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio 58 téngase al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. URBANIZADORA PAISAJE URBANO, en los términos del poder conferido.

Por secretaría procédase a correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, en los términos de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

Como se observa que el término legal para efecto de proferir Sentencia dentro de éste proceso está próximo a fenecer; es por lo que el despacho con el fin de no perder automáticamente competencia, se procede de manera excepcional a prorrogar la misma en ésta instancia, y por única vez por un lapso de tiempo no superior de seis (6) meses, a partir de la fecha, decisión está que se toma debido a la complejidad del caso en estudio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 06 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, 



Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00764-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del **Código General del Proceso**, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de febrero del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, **donde** se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 **ejusdem**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; no está de más dejar registrado en éste auto que la parte demandante a través de su apoderado judicial no allegó ni solicitó la práctica de pruebas en el escrito donde recorrió la contestación de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Déjese registrado en éste auto que la parte demandada a través de su mandatario judicial no allegó, ni solicitó prueba alguna con el escrito de contestación de demanda.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** del representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del **Código General del Proceso**, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

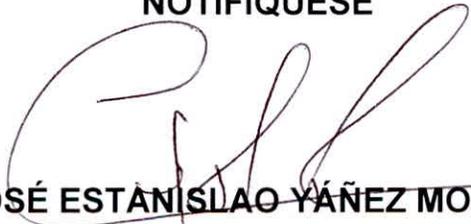
Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**



Como se observa que el término legal para efecto de proferir Sentencia dentro de éste proceso está próximo a fenecer; es por lo que el despacho con el fin de no perder automáticamente competencia, se procede de manera excepcional a prorrogar la misma en ésta instancia, y por única vez por un lapso de tiempo no superior a dos (2) meses, a partir de la fecha, teniéndose en cuenta que es imperativo tomar esta decisión, debido al cumulo de trabajo que se está manejando en este juzgado; y al exceso de trámite y de fallos de tutelas e incidentes, los cuales requieren prioridad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 06 FEB 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario, 

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2017-01059-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, CINCO (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del **Código General del Proceso**, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día VEINTICUATRO (24), del mes de DEPTL, del año 2019, a la hora de las 5 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 **ejusdem**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; no está de más dejar registrado en este auto que el apoderado judicial demandante no solicitó la práctica de prueba alguna, como tampoco allegó pruebas documentales con el escrito que describió la contestación de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Déjese registrado en éste auto que la parte demandada a través de su mandataria judicial no allegó ninguna prueba documental con el escrito de contestación de demanda.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** a la demandante señora **JENNY MARCELA SANCHEZ CAICEDO**, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- C) En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonio del señor **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PINZON**, el despacho accede a ello, **en consecuencia se le requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia del mismo en la fecha y hora arriba señalada.**

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del **Código General del Proceso**, desde el punto de vista



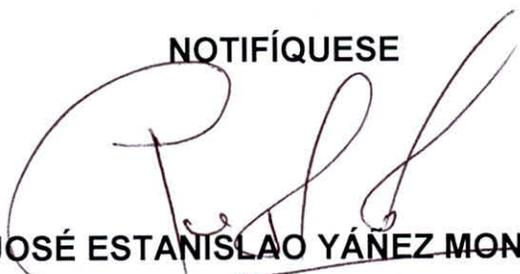
procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

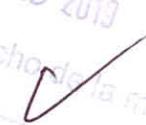
Atendiendo la petición del mandatario judicial de la parte ejecutante, en lo que respecto a oficiar a las entidades bancarias para que hagan efectiva el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso (folio 34), por ser procedente se ordena por secretaría requerir a las entidades bancarias **que no hayan dado respuesta** a nuestro oficio N°434 de fecha 30 de enero de 2018 (folio 13), respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de **ahorros y corriente** que posea el demandado señor **JORGE YERSON SARMIENTO PINZON. So pena de las sanciones establecidas en la Ley. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

DELEGADO DECIMO CHEI MUNICIPIO
Se Notificó hoy el auto anterior por anclamiento
Cúcuta, 06 FEB 2018
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, 



Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentada por el demandado señor MARCOS TULIO REYES VILLEGAS a través de apoderada judicial (folios 32 a 36), córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada KETERINE STEFANNY REYES PINO como apoderada judicial del demandado señor MARCOS TULIO REYES VILLEGAS en los términos del poder conferido (folio 23).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la O.R.IP de la ciudad obrante a folios 25 a 29, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 05 de febrero por anotación
Cúcuta, 06 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00341-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 41, téngase al abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial de las acá demandadas, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las codemandadas señoras OLGA TERESA BOTELLO RIVERA y MARIA ESTELLA BOTELLO RIVERA, del auto que libró mandamiento de pago en contra de las antes referidas, de fecha junio 07 de 2018, quedando debidamente notificadas a partir de la notificación del presente auto.

Sería del caso acceder a lo peticionado por el apoderado judicial ejecutante (folio 40) si no se observara que la codemandada MARIA ESTELLA BOTELLO RIVERA ha quedado notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en esta providencia; en razón a lo anterior no se accede al emplazamiento solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante vista al folio 52.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 05 de febrero de 2019 por anotación
Cúcuta, 06 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretario,

